

## El derecho del juez a la crítica, al debido proceso y a la legalidad: el caso Urrutia Laubreaux vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Rol	Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, Serie C No. 409.
Fecha	27 de agosto de 2020
Materia	Derechos Humanos
Submateria	Libertad de pensamiento y expresión, garantías judiciales, y principio de legalidad
Procedimiento	Caso Contencioso
Hechos	Este caso se origina en el año 2004, cuando el juez Urrutia, tras realizar un diplomado en Derechos Humanos, propuso que el Poder Judicial adoptara medidas de reparación por su rol en las violaciones de derechos humanos durante el régimen militar chileno. La Corte Suprema de Chile consideró inaceptable su trabajo académico y lo sancionó disciplinariamente. Urrutia apeló, pero la Corte Suprema mantuvo una sanción reducida.
Tema central discutido	¿Es responsable el Estado de Chile de violar los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, garantías judiciales y el principio de legalidad en perjuicio del juez Daniel Urrutia Laubreaux?
Considerandos relevantes	<p>83. Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante “Principios Básicos de las Naciones Unidas”) reconocen que “los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”<sup>62</sup>. Asimismo, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que “[u]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”<sup>63</sup>. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas.</p> <p>102. Por otra parte, el artículo 8.2 de la Convención establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal<sup>91</sup>. Esta Corte ha establecido que las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que además pueden ser aplicables a procesos de carácter sancionatorio<sup>92</sup>. Ahora bien, lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso sancionatorio no penal, según su naturaleza y alcance.</p> <p>137. Si bien es obvio que existen limitaciones inherentes a la función judicial en</p>

	<p>cuanto a sus manifestaciones públicas, en especial referidas a los casos sometidos a sus decisiones jurisdiccionales, no deben confundirse éstas con las que hacen a la crítica que pueda dirigir a los otros jueces y, menos aún, a la defensa pública de su propio desempeño funcional.</p> <p>138. Prohibir a los jueces la crítica del funcionamiento del Poder del Estado de que forman parte, que implica necesariamente la crítica a la conducta de otros jueces, o requerirle que para eso solicite la autorización del Presidente del máximo tribunal y, más aún, que deba actuar de la misma forma cuando se trata de defender su propia actuación judicial, implica una opción por un modelo de Poder Judicial jerarquizado en forma de corporación, en que los jueces carecen de independencia interna, con la tendencia a la subordinación incondicional a la autoridad de sus propios órganos colegiados, lo que si bien formalmente puede pretenderse limitado al ámbito disciplinario, en la práctica redundante, por temor inherente a este poder, en un sometimiento a la jurisprudencia llamada "superior" y paraliza la dinámica interpretativa en la aplicación del derecho.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>La Corte declaró internacionalmente responsable a Chile.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 825 474 919"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 919 474 1014"> <p>Manuel Antonio Núñez Poblete</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1014 474 1108"> <p>Sentencias Destacadas 2020</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Manuel Antonio Núñez Poblete</p>	<p>Sentencias Destacadas 2020</p>	<p>El presente texto comenta la sentencia de 27 de agosto de 2020 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Urrutia Laubreaux vs. Chile que condenó al Estado de Chile y declaró la responsabilidad de éste por haber violado la libertad de pensamiento y expresión, el derecho a las garantías judiciales y el principio de legalidad de un juez de la república. El caso trata sobre los límites de las potestades sancionatorias del Poder Judicial frente a manifestaciones de opinión de los jueces y los derechos procesales y sustantivos vulnerados por aplicación del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales. El ensayo muestra la transformación del conflicto desde la sede doméstica a la internacional y cómo él es resuelto por la Corte Interamericana y se presta especial atención a las formas de expresión críticas frente a los deberes legales y éticos de los jueces.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Manuel Antonio Núñez Poblete</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2020</p>				